



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

Radicado No. 2015-00243-00

**Ibagué (Tolima) mayo trece (13) de dos mil dieciséis (2016)**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

<b>Tipo de proceso</b>	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor).
<b>Solicitante</b>	: Jorge Liberato Rodríguez
<b>Sin Oposición</b>	
<b>Predios</b>	: El Contento - Vereda La Guaira - Libano - Tolima FMI. 364-8787 y Código Catastral N° 00-02-0001-0257-000

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.633 expedida en Libano- Tol., junto con su compañera permanente **ISLENA VILLAMIL**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.643.326 y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por sus hijas **Yesica Liberato Villamil**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.702.962 y **Yeny Marcela Liberato**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.030.605.083, quien ostenta la calidad de víctima y solicitante **POSEEDOR** del predio **EL CONTENIDO**, ubicado en la vereda **LA GUAIRA**, del municipio del **LIBANO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-8787** y Código Catastral No. **00-02-0001-0257-000**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 0121** de octubre 20 de 2015, obrante a folios 18 a 19 de las diligencias, mediante las cuales se acreditó el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ y su núcleo familiar**, se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORES** respecto del predio solicitado en restitución.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 1563** de octubre 20 del año 2015, visible a folios 20 a 21, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por **Jorge Liberato Rodríguez**, en su calidad de **POSEEDOR y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble denominado **El Contento**, ubicado en la vereda **La Guaira**, del municipio del Líbano (Tolima), cuya posesión data desde el año 1992, fecha en la cual su padre **Felix Liberato Sanabria** falleció, luego de que éste último celebrara contrato de aparcería en diciembre 4 de 1963 con la señora María Luisa Vergara Rubio, por lo que desde el deceso de su progenitor en el año 92 comenzó a ejecutar actos de señor y dueño pues desde esa época nadie volvió al predio a reclamar derecho alguno sobre él. En igual sentido quedó establecido que éste se desplazó de la zona en el año 2003, con ocasión de los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, lo cual generó desplazamiento masivo en el corregimiento de Santa Teresa y temor en el solicitante y por ello abandonó el predio, aunque en forma temporal, ya que posteriormente recuperó su control, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al mismo.

## **2.- PRETENSIONES:**

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho el señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud de la posesión que ha ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se **DECRETE** a favor del solicitante, su compañera permanente y demás miembros de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado predio, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tomarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la **compensación** prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** El representante del solicitante señor Jorge Liberato Rodríguez, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado noviembre 17 del año 2015, el cual obra a folios 25 a 26, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los presupuestos sustantivos y procesales de ley, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8787; y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sintieran afectadas con la suspensión del proceso y la restitución misma, comparecieran e hicieran valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

**3.2.1.-** En mismo sentido se ordenó la notificación de la providencia admisorio a los señores Ruperto González Bermúdez, Emilse Daissy González Vergara, Marisela González Vergara, Álvaro González Vergara, Gustavo González Vergara, Gloria Marina González Vergara, Carlos Arturo González Vergara, y Eneida González Vergara, quienes ostentan la calidad de propietarios inscritos del predio a restituir tal como lo preceptúan los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución; de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 318 y regla 7ª



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 87 de la precitada Ley.

**3.2.2.-** Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del mencionado auto admisorio, se aportaron las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 5 de diciembre de 2015 y 6 de febrero del año 2016 (Fls.68, 69 y 121), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

**3.2.3.-** De otra parte en lo que respecta al emplazamiento de los señores **Ruperto González Bermúdez, Emilse Daissy González Vergara, Marisela González Vergara, Álvaro González Vergara, Gustavo González Vergara, Gloria Marina González Vergara, Carlos Arturo González Vergara, y Eneida González Vergara**, tal acto procesal se cumplió a cabalidad como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día sábado 5 de diciembre de 2015 (Fl.67) y la consecuente notificación al curador ad litem designado, como se observa en el acta adiada febrero 2 de 2016, visible a folio 105, quien a través de escrito que obra a folios 106 a 107 concurrió al llamamiento manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud, ateniéndose a lo que resultare probado el proceso.

**3.2.4.-** Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia.

**3.2.5.-** Seguidamente en auto calendado enero 26 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, al advertir que no se decretarían adicionales en forma oficiosa. (Fl. 79 frente y vuelto).

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quen conforme al escrito visible a folios 135 a 137, manifestó que no se opone a la restitución deprecada.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

Radicado No. 2015-00243-00

**integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

**4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

**4.1.4.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, como consecuencia directa de los actos de posesión que ha venido ejerciendo sobre las tierras que tuvo que dejar abandonadas forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACIÓN** incoada en forma subsidiaria.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

**4.1.4.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

**4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expediendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

Radicado No. 2015-00243-00

población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

- de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
  - d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
  - e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
  - f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**4.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.-** Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

reasantamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**5.- CASO CONCRETO:**

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la vereda Santa Teresa del municipio del Líbano, en la década de los 90 y del año 2000, época en la que hicieron presencia en la zona grupos armados al margen de la ley que trajeron consigo fenómenos de violencia tales como hostigamientos, homicidios y contantes enfrentamientos armados. Durante su accionar, sembraron el terror en la comunidad, atacando a la población civil y señalando a algunos de ser colaboradores de los grupos contrarios, generando inhibición social e ideando estrategias de amigo-enemigo, buscando de ésta manera el control y apoyo forzado de sus habitantes y la homogenización del territorio. Posteriormente el conflicto recrudeció en esa zona conllevando a la expulsión de personas con el efecto inmediato del abandono tierras, reclutamiento forzado de menores de edad, masacres y desapariciones pues para el año 1.996 los organismos de seguridad del Departamento poseían información de las acciones que adelantaban los grupos guerrilleros en varios municipios del norte del Tolima,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

pero muy a pesar de ello se originó un desplazamiento masivo del municipio de Santa Teresa hasta el casco urbano del municipio del Líbano.

Por otra parte en relación a la tenencia de la tierra de la población desplazada de esa zona arrojó como resultado 146 familias desplazadas del corregimiento de Santa Teresa, de los cuales el 37% no dejó ninguna propiedad, el 32% tenía predios en arrendamiento, el 3% ostentaban propiedad colectiva y sólo el 19% eran propietarios de tierra. Igualmente se logró establecer que ninguno de ellos posee títulos ni documentos que acrediten la tenencia de la tierra que labraban. Así las cosas la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, lo que pasó de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad colectiva. Tan dantesco cuadro, fue difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Fls.3 a 6).

**5.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima solicitante, de los que se destacan:

+ que efectivamente se trata del predio rural denominado **EL CONTENTO**, en extensión de **SIETE HECTAREAS DOS CIENTO NOVENTA Y OCHO (7.2198 Mts<sup>2</sup>)**.

+ que la víctima solicitante JORGE LIBERATO RODRIGUEZ, explotó el predio ejerciendo actos propios de señor y dueño, desde el año 1992, fecha en la cual su padre Félix Liberato Sanabria, falleció quien era la persona que habría suscrito contrato de aparcería sobre el predio y una vez éste falleció el solicitante inició la posesión del predio terreno, hasta que tuvo que dejar abandonada temporalmente la parcela.

**5.3.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**5.3.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de procesos, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**5.3.2.-** En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

**5.3.3.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**5.4.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años<sup>1</sup>, y la ordinaria de cinco (5)<sup>2</sup>, decantando desde ya que en el presente asunto, el petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la

<sup>1</sup> Art. 2531 Código Civil

<sup>2</sup> Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en noviembre 11 de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, desde el año 1992, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de la víctima, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

**5.5.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

**5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

**5.7.-** Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, que para el momento de los hechos estaba compuesto por su compañera permanente Islena Villamil y sus hijas Yesica Liberato Villamil y Yeny Marcela Liberato, desde el año 1992, fecha en la cual inicio explotación de manera directa sobre el inmueble denominado EL CONTENTO, ubicado en la vereda LA GUAIRA, del municipio del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

Líbano, hasta el insuceso del desplazamiento de la zona en el año 2003, cuando en el corregimiento de Santa Teresa, se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, lo cual generó temor en el solicitante llevándolo a abandonar su predio y obligándolo a romper el contacto directo con su bien. Así las cosas, el señor **Jorge Liberato Rodríguez**, pudo ejercer su calidad de poseedor en el predio por veinticuatro (24) años consecutivos ya que debido al temor insuperable tuvo que dejar abandonado el inmueble de forma intempestiva, lo que a juicio del despacho no limita su calidad de poseedor para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

**5.8.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**5.9.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **Jorge Liberato Rodríguez**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado a lo largo de esta sentencia.

**5.10.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

**5.10.1- DECLARACIÓN** de la señora **IBETH PAZ SIERRA** (CD FI. 22). Manifiesta ser natural del Líbano, residente en el corregimiento de Santa Teresa, que conoce a **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ** puesto que su familia es de tradición en el corregimiento, además que éste tiene un predio denominado el Contento ubicado en la vereda La Guaira, pero desconoce cómo lo adquirió. Agrega que el solicitante se desplazó al igual que las demás personas que habitaban la zona, pero finalmente pudo retornar junto con su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

Radicado No. 2015-00243-00

familia.

**5.10.2- DECLARACIÓN** del señor **JORGE LIBERATO RODRÍGURZ** (CD Fl. 22). Dice ser natural del Líbano, de ocupación agricultor, residente en la vereda La Guaira de Líbano, que respecto al predio El Contenido, su padre en el año de 1963 celebró contrato de aparcería por el término de dos años, con la señora María Luisa Vergara, esposa del señor Ruperto González, quien figura como propietario del fundo; sin embargo a la terminación de dicho período su progenitor continuó en el inmueble y en el año 1992 éste falleció; posteriormente en 1993 los hijos del señor Ruperto González, se acercaron al inmueble y el solicitante les entregó una carga de café; agrega que en el 2001 los descendientes del señor González, lo citaron a la procuraduría y que allí ellos le dijeron que siguiera en el predio por el tiempo que llevaba. Manifiesta que no reconoce a otra persona como dueño, ya que él es quien se encuentra en el predio hace más de 20 años, cultivando café, plátano y yuca, además paga el impuesto predial y los recibos de los servicios públicos. Por otra parte narra que salió desplazado junto con su familia en el 2003 cuando llegaron "los paras" y le dijeron que tenía que irse de allí. Asimismo le hicieron un letrero en su casa con las siglas "AUC" y le expresaron que no respondían por lo que pudiera pasar dado que la guerrilla mantenía en la zona, pero un año después retornó al inmueble cuando la situación se calmó y había presencia del ejército.

**5.11.-** Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado **EL CONTENIDO**, ubicado en la vereda **La Guaira**, del municipio del **Líbano**, reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor **Jorge Liberato Rodríguez**, y su compañera permanente **ISLENA VILLAMIL**, es evidente que los mencionados con los demás integrantes de su núcleo familiar, ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, aunque retornó nuevamente a fin de ejercer los actos posesorios.

**5.12.-** Así, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, junto con los demás integrantes de su núcleo familiar por más de veinticuatro años a pesar de que vio interrumpido los actos posesorios desde el año 2003, mismos que fueron truncados por la violencia impidiendo ejercer sus derechos como señor y dueño tal como lo estima la ley. Así las cosas valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

Radicado No. 2015-00243-00

**5.13.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor, víctima y desplazado, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al predio denominado EL CONTENIDO, ubicado en la vereda La Guaira, del municipio del Libano (Tolima), por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

**5.13.1- EL INMUEBLE.** Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 22) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **EL CONTENIDO**, ubicado en la vereda **LA GUAIRA**, del municipio del **LIBANO (Tolima)** es de: **SIETE HECTAREAS CON DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 Has 2198 Mts<sup>2</sup>)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**5.13.2-** Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

**5.14.-** En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

**5.15.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y de su compañera permanente. Por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

Radicado No. 2015-00243-00

tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de éste al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá al señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, como a su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento.

**5.16.-** De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante Señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, no figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural en el municipio de Líbano (Fis. 98 a 102), además que no se encontraron datos de postulación, según información suministrada por el Subdirector de Subsidio Familiar de Vivienda de Fonvivienda (Fl. 117 a 119).

**5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumple la víctima, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión.

**5.19.-** Pasando ahora a analizar la solicitud realizada por el Coordinador del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, en escrito visible a folios 129 a 130, que cita el numeral 7. del art. 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) efectivamente dicha norma establece que la designación de Curador ad-litem recaerá en un Abogado, quien desempeñará el cargo en "forma gratuita" como defensor de oficio, en perfecta aplicación del espíritu de la Ley 1448 de 2011, que pregoná ser pro-víctima y revestida precisamente de no ser onerosa, es decir que su trámite no debe acarrear ninguna clase de gastos para las personas que acudan a esta especial jurisdicción. En el mismo orden de ideas, el precedente jurisprudencial y constitucional que declaró exequible la aludida gratuidad, fundamentó este trato diferencial en la no afectación de mínimo vital y en la garantía de los usuarios para acceder a la justicia, con base en criterios objetivos y razonables, lo que permite acoger íntegramente dicha normatividad y por ende aplicar el principio jurisprudencial y doctrinal que determina la ilegalidad



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

de los autos en el sentido de expresar que estos aun ejecutoriados no atan ni al juez ni a las partes por lo que en consecuencia se ordena dejar sin valor ni efecto procesal alguno, el auto fechado enero 26 de 2016, visible a folio 79, mediante el cual se fijaron gastos de Curaduría.

**6.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.633 expedida en Líbano- Tol., su compañera permanente **ISLENA VILLAMIL**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.643.326 y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por sus hijas **YESICA LIBERATO VILLAMIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.702.962 y **YENY MARCELA LIBERATO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.030.605.083, como integrantes de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR** que el ciudadano víctima **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ** y su compañera permanente **ISLENA VILLAMIL** y los demás integrantes de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento ya identificados, han **adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **EL CONTENTO**, ubicado en la vereda **LA GUAIRA**, del municipio del **LIBANO, (Tolima)** es de **SIETE HECTAREAS CON DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 HAS 2198 Mts<sup>2</sup>)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-8787** y código catastral No. **00-02-0001-0257-000**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



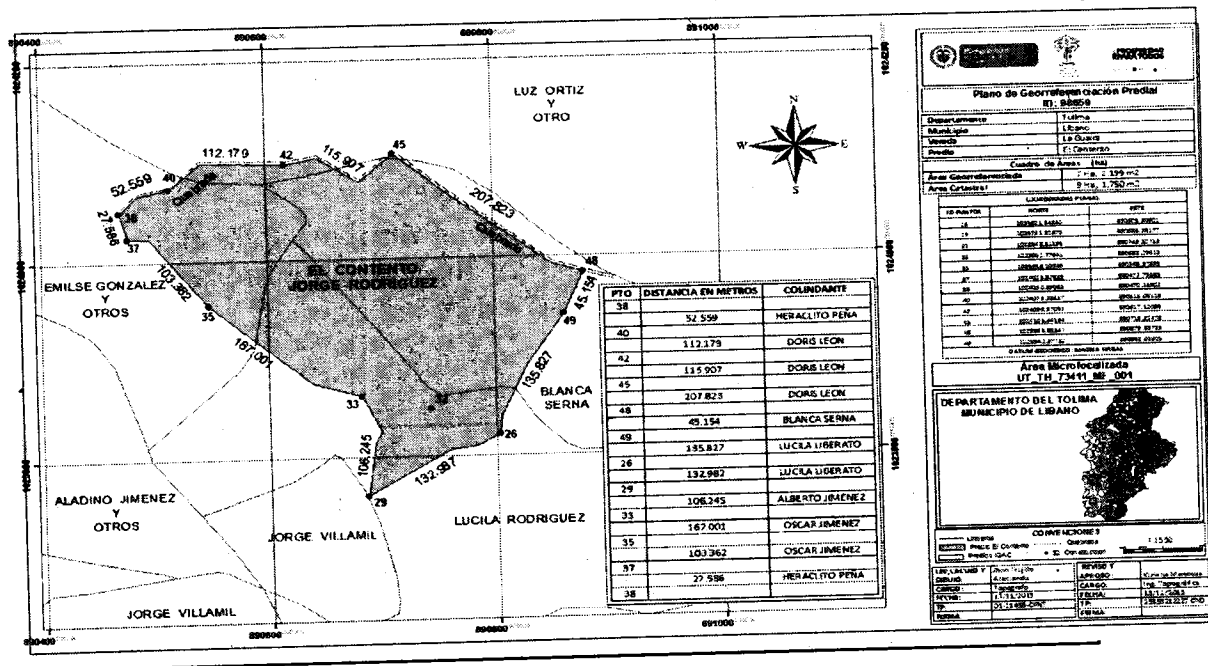
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26	1023821,54240	890803,30901	4°48'39.273"N	75°3'42.607"W
29	1023761,22878	890686,38177	4°48'37.304"N	75°3'46.399"W
32	1023848,31236	890743,57713	4°48'40.142"N	75°3'44.547"W
33	1023861,77641	890682,29612	4°48'40.577"N	75°3'46.536"W
35	1023956,10749	890548,27833	4°48'43.641"N	75°3'50.889"W
37	1024023,87838	890477,75585	4°48'45.844"N	75°3'53.180"W
38	1024050,39065	890470,13502	4°48'46.706"N	75°3'53.429"W
40	1024073,38537	890515,06118	4°48'47.457"N	75°3'51.972"W
42	1024096,57093	890617,12099	4°48'48.217"N	75°3'48.662"W
45	1024105,44194	890713,22478	4°48'48.510"N	75°3'45.544"W
48	1023983,95547	890879,63723	4°48'44.563"N	75°3'40.138"W
49	1023942,37732	890862,02605	4°48'43.209"N	75°3'40.708"W

Linderos:

**7.1 CABIDA SUPERFICARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INGRESO AL REGISTRO)**

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 realizada por la URT



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

<b>se determina que el predio tiene una cabida superficial de 7 HECTÁREAS y 2198 METROS CUADRADOS</b>	
<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO</b>	
<b>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:</b>	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 38, en dirección Noreste, en línea Quebrada alinderado de por medio con quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 40, colindando con el predio del señor Heráclito Peña, con una distancia de 52.559 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado de por medio con quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 42, colindando con el predio de la señora Doris León, con una medida de 112.179 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado de por medio con quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 45, continuando la colindancia con el predio de la señora Doris León, con una distancia de 115.907 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 45, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado de por medio con quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 48, colindado con el predio de la señora Doris León, con una medida de 207.823 metros, de este se toma en dirección Suroeste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 49, colindando con el predio de la señora Blanca Serna, con una distancia de 45.154 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio de la señora Lucila Liberato, con una medida de 135.827 metros.
<b>SUR:</b>	Continuando desde el punto No. 26, en línea Quebrada en dirección Suroeste alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 29, colindando con el predio de Lucila Liberato, con una distancia de 132.987 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 33, donde se colinda con el predio del señor Alberto Jiménez, con una medida de 106.245 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No.33, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio del señor Oscar Jiménez, con una distancia de 167.001 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 37, continuando la colindancia con el predio del señor Oscar Jiménez, con una distancia de 103.362 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 38, volviendo y cerrando al punto de partida y colindando con el predio del señor Heráclito Peña, con una distancia de 27.586 metros.

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora propietario **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ**, su compañera permanente **ISLENA VILLAMIL** y demás miembros  
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento.

**4.- ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8787 y Código Catastral No. 00-02-0001-0257-000 OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**5.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-8787**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad.

**6.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL CONTENTO**, ubicado en la vereda **LA GUAIRA**, del municipio del **LIBANO, (Tolima)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

**7.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que dicha inscripción se surta respecto del predio **EL CONTENTO**, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**8.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado **EL CONTENTO**, ubicado en la vereda **LA GUAIRA**, del municipio del **LIBANO (Tolima)**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**9.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** asociadas al predio objeto de restitución denominado **EL CONTENIDO**, ubicado en la vereda **LA GUAIRA**, del municipio del **LIBANO, (Tolima)**, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**10.-** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que la víctima solicitante ya se encuentra residiendo en el predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

**11.-** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Libano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**12.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Libano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Libano (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal y de Libano (Tol).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

Radicado No. 2015-00243-00

**13.- OTORGAR** a la víctima solicitante **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ** y su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14.- ORDENAR** al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA** del **BANCO AGRARIO**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**15.- ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **JORGE LIBERATO RODRÍGUEZ y su núcleo familiar para el momento de los hechos que generaron el desplazamiento**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda LA GUAIRA del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 095**

**Radicado No. 2015-00243-00**

**16.- NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**17.-** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**18.- PONER** en conocimiento del Coordinador del Fondo de la URT lo debatido en el acápite **5.19.-** de la parte motiva de esta providencia en respuesta presentada mediante escrito obrante a folios 129 a 130 vuelto.

**19.- NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a las víctimas solicitantes como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, a la Procuraduría Judicial delegada para la restitución de Tierras, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-